En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., B. N. C/ A. SA ART S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 340 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20365 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. S.A. ART, a abonar a B. N. P., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO con 37/100 ctvs. ($ 4.876.074,37), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (26/07/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (06/10/23), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia*

de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/8/23 en autos "N. A. C/ G. ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "T., C. F. c/ P. ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO").

Dicho decisorio fue apelado el día 14/08/24 (ID 1596190) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 20/08/24.

Expresa agravios la recurrente el 26/08/24 (ID 1612990), contestando la actora el día 04/09/24 el traslado conferido (ID 1626137).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1). - Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Error en la base de cálculo:

La quejosa refiere que los recibos de haberes aportados por el empleador, que han sido mal interpretados por la sentenciante, pues en todos los períodos se "sumaron" las "deducciones", incrementando así la verdadera remuneración bruta.

A modo de demostración cita el mes de julio/22 donde se computó un ingreso de $248.446,78. Señalando que sin embargo, de los correspondientes recibos de haberes agregados a la caUsa -uno por cada quincena- no surge ese ingreso bruto (ni mucho menos neto). En el recibo correspondiente a la primera quincena de junio/22 se refiere bajo la columna "Haberes C/D" (léase haberes con descuentos) un total de $94.600,76; luego bajo la columna "Descuentos" se apunta un total de $17.974,14; y bajo la columna "Haberes S/D" (léase haberes sin descuentos) un total de $27.500,38. En tanto las deducciones son retenciones sobre las

remuneraciones brutas, luego el recibo apunta como total neto (remuneraciones menos deducciones) la suma de $104.127. Del mismo modo, explica el contenido del recibo de julio/22.

Afirma que el ingreso base mensual, desde la sanción de la Ley 27.348, se calcula sobre el haber bruto, toda vez que la ley prescribe: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).".

Señala que el error radicó en sumar los descuentos, considerando esos montos como si fueran un rubro independiente de las remuneraciones.

Explica que las deducciones son retenciones sobre las remuneraciones brutas, de modo que esos montos ya están contenidos en la columna de remuneraciones. Lo que hizo la magistrada, en definitiva, fue duplicar el cómputo de las deducciones, porque primero consideró esas sumas al adoptar el total de las remuneraciones con descuento, y luego las volvió a computar al sumar el total de las deducciones hechas sobre esas remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

Asevera que la operatoria es por demás improcedente, pues es sabido que los aportes jubilatorios, de obra social y sindicales se "descuentan" del salario del trabajador, no se suman como aquí se hizo (Art. 132 LCT).

Aclara que la misma mecánica se aplicó para definir la base salarial de todos los períodos que integraron el cálculo del IBM en este caso las sumas pagadas por vacaciones no gozadas en septiembre/22 y abril/23, que no

integran el IBM por no ser salariales (Art. 141 LCT).
Concluye que cuando una ART es condenada a indemnizar al trabajador en función de un salario superior al utilizado como base de cálculo para el seguro, se violenta gravemente su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda al valor asegurado.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Error en la base de cálculo:

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Ahora bien, señalado ello, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, atento la fecha de ocurrido el hecho dañoso 26/07/2023 y el texto vigente del art. 12 LRT (texto ley 27.348) sin la modificación introducida por el Decreto 669/19, atendiendo que la jueza de primera instancia lo declaró inconstitucional e inaplicable al caso.

En lo que aquí importa, el art. 12 LRT citado establece: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala *que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo,*

siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”.

En este sentido, la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, no resultando de dicho texto en modo alguno, que deban sumarse las retenciones con destino al sistema previsional, obra social, aportes sindicales y demás deducciones autorizadas por ley en los términos del art. 132 LCT. Pues justamente, se trata de deducciones (o retenciones) que se encuentra obligado a realizar todo empleador, sobre la remuneración bruta del dependiente, a fin de cubrir sus contribuciones a la Seguridad Social, obra social y/o aportes al sindicato respectivo, y sin perjuicio de las contribuciones pertienentes a cargo de la patronal.

Del cotejo de los recibos de remuneraciones obrantes en autos y la liquidación del IBM practicada por la sentenciante de grado, surge que evidentemente se han adicionado a los salarios devengados (sumas remuneratorias y no remuneratorias), las sumas que constan liquidadas en concepto de deducciones, lo que resulta improcedente y carece de respaldo normativo.

Por ello, asistiendo razón a la quejosa corresponde hacer lugar a esta porción del agravio y disponer que deberá practicarse nueva liquidación, detrayendo para el cálculo del IBM el importe de las deducciones en cuestión.

En segundo lugar, tampoco encuentro fundamento que

justifique la incorporación al IBM de la indemnización por vacaciones no gozadas, prevista por el art. 156 LCT, ya que de acuerdo a las pautas fijadas por el art. 12 de la LRT, el ingreso base mensual se calcula teniendo en consideración la suma total de las remuneraciones devengadas por el trabajador, enmarcadas dentro del concepto de salario que define el art.1° del Convenio N°95 de la OIT. Y a la luz de esta normativa específica la indemnización por vacaciones no gozadas, carece de los requisitos de naturaleza salarial que establece el art. 12 de la LRT.

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio planteado y disponer la deducción pertinente de la indemnización por vacaciones no gozadas incorporada a la base de cálculo del IBM

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio y revocar en forma parcial la sentencia recurrida disponiendo que corresponde proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.

5).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la

regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la actora perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la

labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 30%, y los del abogado del actor R. P., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la **NEGATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Error en la base de cálculo. A fin de resolver la cuestión planteada en relación a la composición del IBM, y el presunto apartamiento de las disposiciones del

artículo 12 de la Ley 24.557, resulta necesario determinar la normativa aplicable al caso, que, considerando la fecha de ocurrencia del hecho dañoso el 26 de julio de 2023, recae en el texto vigente del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557), conforme a la modificación introducida por la Ley 27.348, sin incluir las modificaciones dispuestas por el Decreto 669/19, dado que la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de dicho Decreto al caso de autos.

En este sentido, el texto del art. 12 LRT aplicable al accidente de autos, establece que: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Mientras que art. 1° del Convenio N°95 de la OIT señala*: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

En este orden de ideas, la redacción de la norma en cuestión no deja dudas, al establecer que, para el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), debe considerarse el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador. Pero en ningún momento, se contempla que deba adicionarse el monto de las retenciones destinadas al sistema previsional, obra social, aportes sindicales ni demás deducciones permitidas por la ley conforme al artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Estas retenciones, en efecto, son de carácter obligatorio para el empleador, quien debe efectuarlas sobre la remuneración bruta del trabajador, con el fin de cumplir con sus obligaciones en materia previsional, obra social y aportes sindicales, sin perjuicio de las contribuciones patronales correspondientes.

Al cotejar los recibos de remuneraciones del actor, obrantes en autos con la liquidación del IBM realizada por la jueza de grado, se observa que, de manera incorrecta, se han sumado a los salarios devengados, las sumas correspondientes a las deducciones, lo que carece de asidero legal y resulta improcedente.

Por lo tanto, corresponde acoger este punto del agravio planteado, ordenando la realización de una nueva liquidación del IBM, detrayendo del cálculo las deducciones mencionadas.

En segundo término, tampoco encuentro justificación para la inclusión de la indemnización por vacaciones no gozadas, prevista en el artículo 156 de la LCT, dentro de la base de cálculo del IBM.

Como ya se señaló en el agravio anterior, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), el ingreso base mensual remite al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, según el cual el término "salario" significa la remuneración o ganancia, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, por el trabajo que este último haya efectuado. En este contexto, la indemnización por vacaciones no gozadas, no detenta la naturaleza salarial que requiere el citado artículo 12 de la LRT.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio planteado y disponer la deducción de la indemnización por vacaciones no gozadas de la base de cálculo del IBM.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Por ello corresponde imponer las costas a la actora perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, de la abog. M. C. en el 30%, y los del abogado del actor R. P., en un 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.

2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la actora perdiosa (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 30%, y los del abogado del actor R. P., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos difiero parcialmente con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.
2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la actora perdiosa (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 30%, y los del abogado del actor R. P., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.